

Hoy dieciséis de junio de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 44, se ajusta a la tabla de la superintendencia Financiera, pero se debe actualizar a la fecha del 15 junio 2022. Queda para los fines del artículo 393 - 446 N. 3 del C.G.P.

  
JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00028 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra JOSÉ DARÍO BERBESI CONTRERAS.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actuante vista a folios 44, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla y actualizarla al 15 de junio de 2022, así:

<b>CAPITAL</b>					<b>1.802.524,00</b>
<b>INTERESES anteriores.</b>					<b>3.328.788,70</b>
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	26	32.695,45
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	10	12.413,80
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	37.720,51
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	37.439,11
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	34.215,25
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	37.620,04
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	36.211,93
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	37.237,91
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	35.960,35
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	37.159,03
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	37.159,03
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	35.960,35
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	37.159,03
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	36.134,06
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	37.720,51
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	38.121,98
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	35.589,36
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	39.741,58
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	39.575,87
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	42.201,41
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	15	21.077,46
<b>TOTAL INTERESES:</b>					<b>4.067.902,74</b>
<b>TOTAL CAPITAL E</b>					
<b>INTERÉS:</b>					<b>5.870.426,74</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 038:** Hoy 24 de junio de 2022, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1128e137d237b4b6a0c1fd032366f51243db3df49656cdc473b15303f2420701

Documento generado en 23/06/2022 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

65

Hoy ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante otorgó poder a nuevo apoderado para que lo represente. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00470 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

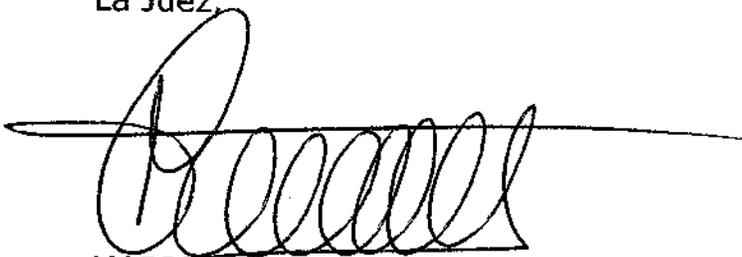
Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose presentado poder conferido por el demandante a nuevo profesional del derecho con el fin que lo represente dentro del presente proceso, en razón a la renuncia aceptada mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2018, este despacho dispone reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado CARLOS LEONARDO OROZCO CONTRERAS, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P.

De otra parte, conforme a la petición elevada por el nuevo apoderado para que se libren los oficios correspondientes para hacer efectiva el cobro de la póliza de la Aseguradora Solidaria, se le informa que dicha petición ya fue resuelta mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2019, negándose la misma, al exponerse que debe ser el tomador de la póliza quien debe realizar el tramite para exigir el amparo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**

Hoy veintiuno de Junio de dos mil veintidós, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que una vez corrida la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la cual no se tuvo en cuenta lo ordenado en mandamiento, modificación anterior, folio 80 y descuentos realizados a la demandada, para lo cual se hace necesario revisarla y si es caso terminarlo. Sírvase ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00228 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD**

Pamplona, Veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que la citada liquidación no tuvo en cuenta el valor del crédito, además, no refleja los depósitos judiciales existentes dentro del proceso así:

<b>CAPITAL</b>					<b>500.000,00</b>
<b>INTERESES LIQUIDACIÓN ANTERIOR</b>					<b>98.296,45</b>
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	11	4.021,32
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	11.332,82
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	11.189,55
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	10.617,12
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	10.924,62
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	10.785,88
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	10.868,89
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	10.480,73
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	10.830,09
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	10.571,88
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	10.604,02
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	10.813,46
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	10.330,35
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	10.463,25
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	10.385,19
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	9.490,93
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	10.435,38
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	10.044,78
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	10.329,38
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	9.975,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	10.307,50
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	10.307,50
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	9	2.992,50
<b>TOTAL INTERESES:</b>					<b>326.398,60</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERÉS:</b>					<b>826.398,60</b>
MENOS 2 T.J. 151921-152246 (28/08-09/09/2021)					<b>633.540,00</b>
<b>Total parcial</b>					<b>192.858,60</b>

SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	22	2.822,93
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	3.954,05
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	8	1.030,96
<b>TOTAL INTERESES:</b>					<b>7.807,94</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERÉS:</b>					<b>200.666,54</b>
MENOS T.J. 152955 (08/11/2021)					<b>316.590,00</b>
<b>Total parcial</b>					<b>-115.923,46</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N.3 C.G.P.).

Una vez actualizada la liquidación del crédito procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En el presente caso encontramos que, estando el proceso en Secretaría para revisión de la liquidación presentada por la parte actora y en vista de que con los descuentos realizados a la demandada hasta el 8 de noviembre del 2021, cubrió capital, intereses y costas, se evidencia que la obligación ha sido cancelada en su totalidad con los depósitos judiciales existentes dentro del proceso por lo cual es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este. (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3) y archivar el expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

### R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Ordenar la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas.

CUARTO: Ordenar, en caso de ser procedente, la devolución a la demandada los depósitos judiciales que queden a su favor una vez entregados al demandante los ordenados en el numeral anterior.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 038. FIJACIÓN 24 DE JUNIO DE 2022.  
7:00 AM. ART. 295 C.G.P

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3b39ec54da77478c7a378786835a4327bf5b0af20164dc2c3ff2d085a0bce7**

Documento generado en 23/06/2022 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES, el cual fue descorrido por la parte demandante. Queda para aplicación del artículo 392 y 443 del CGP. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00342 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem, advirtiendo a las partes que, conforme a lo dispuesto en la audiencia de fecha 3 de septiembre de 2021, todas las actuaciones adelantadas hasta la fecha en la cual se decretó la nulidad conservaron su validez, entre ellas las pruebas decretadas.

Para tal efecto se señala el día 29 de julio de 2022 a partir de las 9:00 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas con posterioridad a la nulidad decretada, además de las ya decretadas mediante providencia de fecha 21 de junio de 2021

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

a) DOCUMENTALES:

No se decreta por cuanto dichos documentos ya había sido decretados como prueba en providencia de fecha 21 de junio de 2021.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y al tratarse de una etapa de la audiencia, se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente a la demandada.

c) DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE

Oficiar a la Universidad de Pamplona a efecto de que informe si la señora ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES identificada con la C.C

Nro.60.262.693, cursó estudios de **derecho** en dicha institución, en caso afirmativo se sirva informar en qué períodos y hasta qué semestre estudio o si culminó el pregrado. Para el suministro de esta información se le otorgará el término de 05 días. Líbrese comunicación.

## **2. DE LA DEMANDADA ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES**

DOCUMENTALES: Comprobante de egreso de fecha 3 de octubre de 2015.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 038. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Código de verificación: **d6db9c058c1b644934517ad472866a94635e0d5bbe45ad2dfeba00afa6ab5e8d**

Documento generado en 23/06/2022 04:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandada solicita la terminación del proceso, allegado para ello soporte de pagos realizado. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00402 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada de la parte demandada, este Despacho dispone correr traslado a la parte demandante de dicha solicitud, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice las manifestaciones a que haya lugar y de ser lo procedente solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo las previsiones del art. 461 del C.G.P.

Una vez vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 038. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Código de verificación: **b6fc627d8522621635c8b39c24b018f624b4d488b51acce23b81e08f270f20f7**

Documento generado en 23/06/2022 10:57:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se solicita reconocimiento de herederos y se hace necesario nuevamente requerir a la parte actora para efectos de notificación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00478 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el reconocimiento de herederos presentado por los señores CARLOS HUGO URBINA MOGOLLON, ESPERANZA URBINA MOGOLLON, LUIS ADOLFO URBINA MOGOLLON, MARTHA ELENA URBINA MOGOLLON y ROSALBA URBINA MOGOLLON.

## **II. CONSIDERACIONES**

Actuando a través de apoderado los señores CARLOS HUGO URBINA MOGOLLON, ESPERANZA URBINA MOGOLLON, LUIS ADOLFO URBINA MOGOLLON, MARTHA ELENA URBINA MOGOLLON y ROSALBA URBINA MOGOLLON, actuando por la figura de la representación de su señora madre FIDELIA MOGOLLON DURAN DE URBINA (QEPD), solicitan el reconocimiento como interesados en la presente sucesión, por su vocación hereditaria en calidad de sobrinos del causante, aportando para ello los documentos idóneos que acreditan el parentesco, registros civiles de nacimiento y defunción.

A su turno el numeral 3 del artículo 491 numeral indica: "... 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

...

*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre."*

Revisados los documentos allegados al proceso se evidencia que dentro de los poderes conferidos los herederos dan cumplimiento a lo

establecido en el artículo 1304 del del Código Civil en concordancia con el numeral 4 del artículo 488 del CGP, por lo cual se dispone su reconocimiento como herederos.

Finalmente, también se evidencia que el apoderado demandante a pesar de los múltiples requerimientos no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho pues, aportó al proceso unas constancias de envío de notificación el pasado 29 de abril de 2022, sin que hasta la fecha haya allegado las constancias de entrega de las mismas y si bien algunos de los interesados están solicitando su reconocimiento, aún está pendiente el señor ROBERTO URBINA MOGOLLON, echándose de menos la constancia de entrega de su notificación.

Frente a este último requerimiento cabe recordar al apoderado demandante que la ley exige no solo prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar de los sujetos procesales, sino también diligencia con el propósito de facilitar el avance adecuado del proceso; es por ello que el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. establece como deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, deber que ha sido flagrantemente obviado por la parte demandante desde el primer requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2020, generado requerimientos reiterativos hasta la fecha, pues únicamente hasta el 29 de abril de 2022, se allegaron constancias de las gestiones de notificación ordenada y ni siquiera de manera completa, pues no se aportaron constancias de entrega de las comunicaciones.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer como herederos del causante JOSÉ SAÚL MOGOLLÓN a los señores CARLOS HUGO URBINA MOGOLLON, ESPERANZA URBINA MOGOLLON, LUIS ADOLFO URBINA MOGOLLON, MARTHA ELENA URBINA MOGOLLON y ROSALBA URBINA MOGOLLON, quienes obran por la figura de la representación de su señora madre FIDELIA MOGOLLON DURAN DE URBINA y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de los señores CARLOS HUGO URBINA MOGOLLON, ESPERANZA URBINA MOGOLLON, LUIS ADOLFO URBINA MOGOLLON, MARTHA ELENA URBINA MOGOLLON y ROSALBA URBINA MOGOLLON al abogado CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, en los términos del poder conferido, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

**TERCERO:** Exhortar a la parte demandante, con el fin de aporte las constancias de entrega de la notificación efectuada al señor ROBERTO URBINA MOGOLLON, para lo cual se le concede el termino de 30 días para el cumplimiento de la carga, conforme al art. 317 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 038. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e830ef3892a581d569839ad0fca361b99007f037373c4b7af6e0924c9cb4c14**

Documento generado en 23/06/2022 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00188 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de los demandados contra el proveído de fecha 22 de marzo de 2022.

### **II. DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante providencia del 22 de marzo de 2022, este despacho dispuso tener por notificados por conducta concluyente de la demanda de la referencia y del auto de mandamiento, a los demandados Noralba Miranda Del Real y Jesús Antonio Fernández, reconociendo personería para actuar como apoderado de los demandados al abogado CARLOS ALBERTO CHACÓN MONTOYA, conforme al poder conferido.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Contra la referida providencia del pasado 22 de marzo el citado apoderado interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

Manifiesta su inconformidad el recurrente con la providencia objeto de alzada argumentado que sus representados hasta el 23 de marzo de 2022 nunca habían realizado actuación verbal o escrita que demostrara legalmente saber del proceso, por lo cual no pueden ser declarados notificados por conducta concluyente.

Señala que el señor Gerson solicitó amparo de pobreza el cual a la fecha aún no se ha resuelto, por lo que no se puede tener como notificado formalmente por dicha actuación hasta tanto no se resuelva, con miras a proteger materialmente su derecho a la defensa y al debido proceso.

Afirma que únicamente él ha realizado actuación a su nombre, no en el de sus poderdantes, pero que la misma no fue tramitada, por cuanto el número de proceso y el despacho estaban errados, según comunicación de la escribiente del juzgado.

Considera un error muy grave del sustanciador el dar por notificados por conducta concluyente a los demandados y además dar trámite de excepciones previas las cuales nunca se han propuesto en este proceso, pues hasta ahora se están notificando, indicado que las excepciones correspondían a otro despacho y otro proceso, todo lo cual se puede demostrar en los correos que adjunta como prueba.

Reitera que solo hasta la fecha se está notificando en nombre de los tres demandados.

Finalmente manifiesta que, con miras a garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de sus representados es necesario reponer dicho auto, darlos por notificados extendiendo acta según escrito del 23 de marzo de 2022, y conceder termino para contestar demanda y proponer excepciones según art 291 numeral 5 CGP para continuar con el proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P., establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica..."*.

A su turno el artículo 301 del C.G.P., prevé: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

En el caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, al haberse recibido escrito con la contestación de la demanda en la cual además de proponer excepciones previas y de mérito, se formulaba igualmente recurso contra el mandamiento de pago y demanda de reconvención, este despacho dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Noralba Miranda Del Real y Jesús Antonio Fernández, conforme a los documentos allegados al proceso.

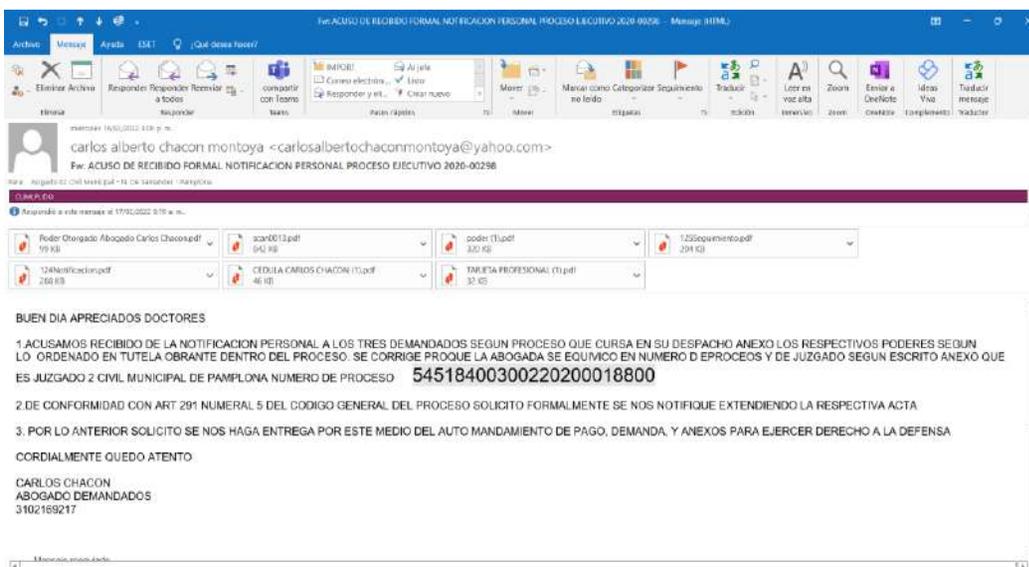
Con el fin de desatar el recurso es necesario realizar un breve recuento procesal de las actuaciones tendientes a integrar el contradictorio hasta la fecha:

1. El señor HENRY ACEROS OJEDA, actuando a través de apoderada impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES, NORALBA MIRANDA DEL REAL y JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, librándose mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020.
2. Habiéndose realizado las gestiones de notificación por la parte demandante y previa solicitud, mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2020, se decretó el emplazamiento del señor JESUS ANTONIO FERNANDEZ, el cual fue debidamente incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez surtido el trámite pertinente se le designó curador.

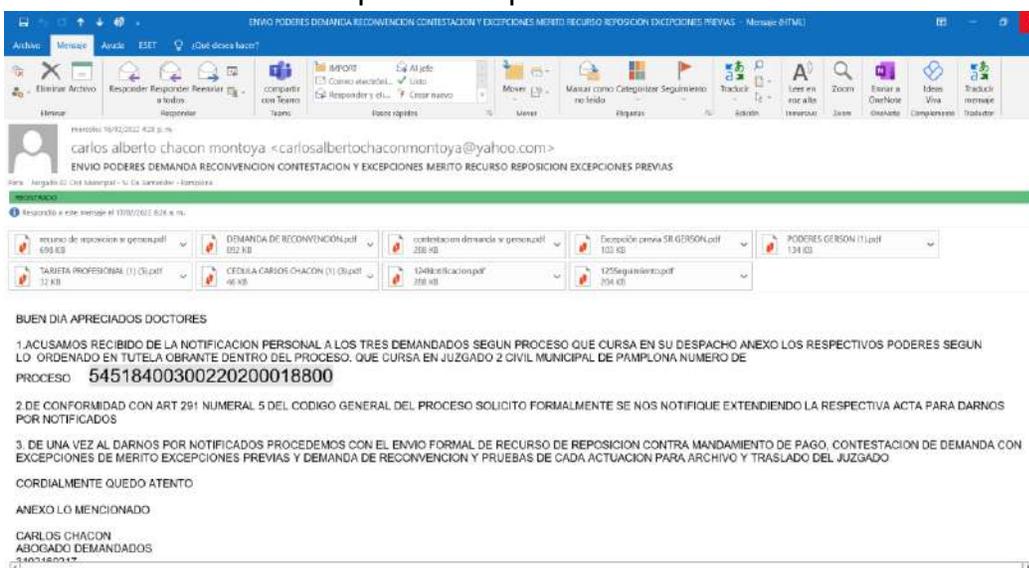
3. El curador del señor JESUS ANTONIO FERNANDEZ fue debidamente notificado el 8 de septiembre de 2021 y dentro del término correspondiente dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.
4. Posteriormente, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para impulsar la demanda en lo referente a las notificaciones, requerimiento al cual dio cumplimiento el ejecutante allegando las respectivas constancias el 13 de enero de 2022, dentro de las cuales se observa de los folios 101 al 103 que la demandada NORALBA MIRANDA DEL REAL fue debidamente notificada el 25 de noviembre de 2021, a través de la empresa de Correo 472, de conformidad al artículo 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020; respecto del demandado GERSON RICARDO FERNANDEZ se solicitó el emplazamiento, petición que ingresó a turno para ser resuelta.
5. El día 7 de febrero de 2022, el demandado GERSON RICARDO FERNANDEZ, solicitó notificación personal a través del correo electrónico del juzgado, petición a la cual se le dio trámite secretarial, notificándolo debidamente el 9 de febrero de 2022, corriéndole traslado de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, solicitando el demandado amparo de pobreza el 10 de febrero de 2022, petición frente a la cual el despacho no tuvo oportunidad de pronunciarse al haberse recibido la contestación de la demanda.
6. El día 16 de febrero de 2022 se recibe a través del correo electrónico del juzgado contestación de demanda con excepciones de mérito, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones previas, demanda de reconvención y link pruebas, actuaciones que al estar dirigidas a este despacho con el radicado correspondiente y la coincidencia de las partes, se procedió a anexar al expediente digital y conformar los cuadernos correspondientes, ingresándose al despacho para lo pertinente.
7. Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, previo a dar el trámite pertinente a cada una de las actuaciones presentadas por el apoderado, se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los señores Noralba Miranda Del Real y Jesús Antonio Fernández, reconociendo personería para actuar al togado.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda presentada por el recurrente, es indispensable también realizar un breve recuento de los correos que ingresaron al buzón electrónico del juzgado dirigidas al presente proceso:

1. El día 16 de febrero de 2022 a las 3:06 pm, se recibe correo electrónico de la dirección [carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com](mailto:carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com), solicitando la notificación personal dentro del proceso ejecutivo 2020-00188 según el cuerpo del correo electrónico; sin embargo revisados los anexos se evidenció que todos los archivos adjuntos estaban dirigidos al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona y el radicado citado, confrontado con los libros radicadores, tampoco coincidía con las partes.



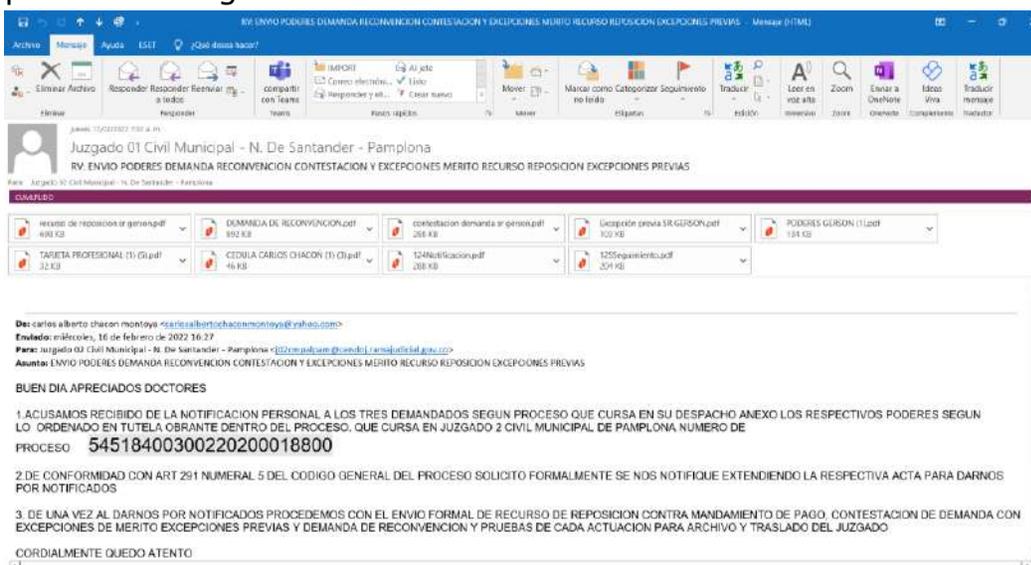
2. El mismo día 16 de febrero de 2022 a las 4:28 pm, se recibe correo electrónico de la dirección [carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com](mailto:carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com), dirigido al proceso ejecutivo 2020-00188 según el cuerpo del correo electrónico, aportando recurso de reposición contra mandamiento de pago, contestación de demanda con excepciones de mérito, excepciones previas demanda de reconvencción y pruebas de cada actuación, archivos que estaban dirigidos a este despacho y en los cuales se citaba el radicado del presente proceso



3. Teniendo en cuenta que ambos correos electrónicos se recibieron después del horario de recepción (7:00 a.m. a 3:00 p.m.), estos fueron contestados al día siguiente hábil, es decir, el día 17 de febrero de 2022, en el orden en el cual ingresaron al buzón; frente

al primero la escribiente del juzgado, una vez verificada la información le comunicó al togado la imposibilidad de dar trámite a la solicitud de notificación hasta tanto no se subsanara la incongruencia de radicado, tal como lo menciona el recurrente en su escrito y frente al segundo correo dio el correspondiente acuse de recibido.

4. **El día 17 de febrero de 2022**, siendo las 7:02 am se recibe correo electrónico del Juzgado Primero Civil Municipal, contentivo de la contestación de la demanda que corresponde al mismo correo enviado por el togado el 16 de febrero de 2022 a las 4:28 pm, remitido precisamente por el homologo por cuanto no solo la referencia del email sino todos los anexos estaban dirigidos a este despacho para el proceso identificado en el radicado de las presentes diligencias.



5. El día 23 de marzo de 2022 a las 5:38 pm, el mismo día de la notificación por estado de la providencia que dispuso la notificación por conducta concluyente, se recibe correo electrónico de la dirección [carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com](mailto:carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com), solicitado nuevamente la notificación de la demanda dentro del presente proceso, adjuntado poderes de fecha 23 de marzo de 2022, los cuales no correspondían a los aportados en el primer correo; ante esta petición se observa al folio 186 que la escribiente del juzgado requiere al togado para su aclaración al haberse ya dado contestación a la demanda.
6. El día 24 de marzo de 2022 a las 11:38 am, se recibe correo electrónico de la dirección [carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com](mailto:carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com), presentado recurso de reposición contra la providencia de fecha 22 de marzo de 2022
7. El día 25 de marzo de 2022 a las 10:22 am, se recibe correo electrónico de la dirección [carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com](mailto:carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com), en el cual el apoderado explica que por error se envió contestación para este buzón pero que dicha actuación correspondía a otro despacho y otro radicado.

Una vez realizado el recuento no solo de las actuaciones procesales sino de las comunicaciones enviadas al buzón electrónico del juzgado, es indubitable que este buzón recibió correo del apoderado recurrente en

el cual procedía no solo a contestar la demanda con excepciones de mérito, sino también a proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones previas y demanda de reconvención, actuaciones que se anexaron al expediente no por error del despacho sino precisamente por cuanto estaban dirigidas a este juzgado con el radicado del presente proceso; si bien mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2022, el togado acepta un error en el envío del correo por cuanto debió dirigirlo a otro despacho, el error no se limita únicamente a un envío erróneo, sino en todos los datos del despacho y radicado del proceso, tanto así que el mismo Juzgado Primero Civil Municipal al recibir el correo lo remitió a este despacho por corresponder todos los datos a este juzgado.

Una vez habiendo aclarado que el error únicamente puede ser atribuible al actor y no al juzgado, pues se obró como se hace con toda comunicación recibida, revisando que este despacho sea el destinatario y adjuntando al expediente correspondiente, una vez se verifica que las partes concuerden con el radicado solicitado, es también indiscutible que no pueden los representados resultar perjudicados por los errores de sus apoderados, quienes deben actuar siempre con diligencia en defensa de los derechos de sus clientes, quienes depositan en él toda la confianza para la defensa de sus intereses, por lo cual se dejará sin valor la contestación de la demanda presentada a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2022

Sin embargo, es menester tener claro la situación actual de notificación sobre cada uno de los demandados, tal como se relacionó en el recuento procesal:

1. El señor JESUS ANTONIO FERNANDEZ, fue emplazado y se le designó curador quien se notificó el 8 de septiembre de 2021, quien dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.
2. La señora NORALBA MIRANDA DEL REAL fue debidamente notificada el 25 de noviembre de 2021, a través de la empresa de correo 472, de conformidad al artículo 291 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término correspondiente diera contestación a la demanda.
3. El señor GERSON RICARDO FERNANDEZ fue debidamente notificado a través del buzón electrónico del juzgado el día 9 de febrero de 2022, pero al presentar solicitud de amparo de pobreza el 10 de febrero de 2022, operó la suspensión de términos hasta tanto se resolviera la misma.

Resulta a todas luces evidente que todos los demandados se encuentran debidamente notificados de diferentes formas y en diferentes oportunidades procesales, siendo el demandando GERSON RICARDO FERNANDEZ, el único que actualmente cuenta con términos para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, debe revocarse la decisión adoptada en providencia de fecha 22 de marzo de 2022, por cuanto no pueden tenerse por notificados los demandados JESUS ANTONIO FERNANDEZ y NORALBA MIRANDA DEL REAL por conducta concluyente, cuando ya se encuentran notificados por emplazamiento el primero y personalmente a través de correo certificado la segunda, habiéndose vencido los términos del que disponían para contestar la demanda, el primero excepcionando a través de curador y la segunda guardando silencio, por lo que únicamente se reconocerá personería a su apoderado, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra.

Cabe recordar que el artículo 56 del CGP establece que el curador adlitem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa o un representante de esta, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, por lo cual se relevará del cargo al curador ad litem del demandado JESÚS ANTONIO FERNANDEZ.

Así mismo, conforme al poder conferido por el demandado GERSON RICARDO FERNANDEZ, se tendrá por desistida la petición de amparo de pobreza y consecuentemente, se ordenará a la secretaría del juzgado realizar la notificación electrónica al apoderado del citado demandado con el fin que ejerza su derecho de defensa.

Se reitera que la notificación y contabilización de términos se refiere exclusivamente frente a este último demandado, quien es el único que todavía se encuentra en términos de contestar la demanda.

Finalmente, se negará el recurso de apelación interpuesto contra la citada providencia por improcedente al tratarse de un proceso de única instancia en razón de su cuantía.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2022 conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor la contestación de la demanda presentada por el apoderado de los demandados, mediante correo enviado al buzón electrónico del juzgado con fecha 16 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Aclarar que los señores JESUS ANTONIO FERNANDEZ y NORALBA MIRANDA DEL REAL ya se encuentran debidamente notificados dentro del proceso mediante emplazamiento y personalmente a través de correo certificado, respectivamente, habiendo vencido los términos de los que disponían para contestar la demanda

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de los señores JESUS ANTONIO FERNANDEZ, NORALBA MIRANDA DEL REAL y GERSON RICARDO FERNANDEZ al abogado CARLOS ALBERTO CHACÓN MONTOYA, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios

**QUINTO:** Exhortar a la secretaría del juzgado para que realice la notificación electrónica al togado, únicamente en relación con el demandado GERSON RICARDO FERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Exhortar al apoderado de los demandados con el fin que guarde la debida diligencia y cuidado en sus actuaciones, conforme a los hechos que dieron origen a este recurso.

**SÉPTIMO:** Conforme al poder otorgado por el demandado JESUS ANTONIO FERNANDEZ, relevar al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, como curador adlitem del demandado. Líbrese comunicación

**OCTAVO:** Negar el recurso de apelación por improcedente.

**NOVENO:** Exhortar a la secretaría del juzgado para que deje constancia en los cuadernos digitales sobre la ineficacia de las actuaciones presentadas al dejarse sin efecto la contestación presentada por el apoderado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 038. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52f374c07a8138f22a26d87f6db27a08afbe3b260ef3555879957e890fafa05**

Documento generado en 23/06/2022 11:01:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la cesión de derechos litigiosos, tener por notificada por conducta concluyente a la demanda y aceptar sustitución poder Consultorio Jurídico. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00216 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos allegada al proceso, sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada ROSA NIEVES VILLAMIZAR dentro del proceso y sobre la sustitución de poder.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Cesión Derechos Litigiosos**

Actuando a través de apoderada judicial, el señor HELIO DELGADO BUITRAGO presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores ROSA NIEVES VILLAMIZAR y LEONARDO ALEXIS GOMEZ, librándose mandamiento de pago mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2020, en la cual se ordenó la notificación a los demandados.

A través de escrito presentado por la apoderada demandante el 5 de mayo de 2022, se allegó documento privado por medio del cual el señor HELIO DELGADO BUITRAGO realizó la cesión de los derechos litigiosos que le corresponden dentro del presente proceso al señor JOSE ANTONIO MORENO CHARRIS.

El artículo 1969 del Código Civil establece: "*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*"

***Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*** (Resaltado fuera de texto)

A su turno el artículo 1971 del CC preceptúa: *"El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses **desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.** ..."* (Resaltado fuera de texto)

Por su parte el artículo 68 del CGP dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Bajo el anterior contexto es evidente que la cesión de derechos litigiosos no se allega al proceso para que sea aceptada o rechazada, pues dicho acuerdo no forma parte del objeto litigioso del proceso, pero si debe ordenarse que dicha cesión sea notificada a la parte demandada, por cuanto si esta acepta, se produce la sustitución procesal, en caso contrario se reconocerá al cesionario como litisconsorte.

Al momento de allegar el documento de la cesión de derechos no se especifica claramente lo pretendido con dicho documento, pues únicamente se allega a manera de información, tal como se cita en la referencia del email; tampoco de la lectura del documento privado es posible extraer si se busca la sucesión procesal o el reconocimiento como litisconsorte.

Es decir que, conforme a las normas en cita, tratándose de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone, con el fin que el demandado manifieste **expresamente** si acepta al cesionario como nuevo demandante.

Lo anterior porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente la normativa señala que "podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular".

Por lo anterior se ordenará a la parte ejecutante notificar a los demandados de la cesión de derechos litigiosos, con el fin de dar el trámite procesal pertinente.

## **2. Notificación por Conducta Concluyente de la demandada ROSA NIEVES VILLAMIZAR**

El artículo 301 del CGP señala: *"Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

La señora ROSA NIEVES VILLAMIZAR en escrito allegado al proceso a través del buzón electrónico el día 17 de mayo de 2022, manifiesta dar contestación al traslado del mandamiento ejecutivo de pago, citando textualmente el numeral 6 del mismo, informando igualmente su imposibilidad de firmar el escrito al encontrarse incapacitada por una luxación del codo derecho, aportando para ello la respectiva incapacidad medica e imponiendo en el escrito su huella dactilar.

El escrito allegado por la demandada cumple con los requisitos establecidos en el art. 301 del C.G.P., por lo cual se tendrá por notificada por conducta concluyente, teniendo como fecha de la misma, el día en el cual se recibió el escrito a través el correo electrónico del juzgado, exhortando a la secretaría para la contabilización de términos.

Esta decisión también considerando que si bien la apoderada demandante alegó constancia de entrega de la empresa de correo Inter-rapidísimo, con la cual de aduce haber notificado a la demandada, dicha actuación no puede ser verificada por este despacho por cuanto no se aporta constancia de dicha notificación, tal como lo preceptúa el numeral 3 del artículo 291 del CGP, de decir, la comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

### **3. Sustitución Poder**

Finalmente, revisado el expediente se observa al folio 138 poder de sustitución suscrito por HERVYN EDUARDO BUITRAGO GARCIA, pero de la lectura del mismo se evidencia error al momento de su otorgamiento, pues se manifiesta realizar la sustitución como apoderado del señor HELIO DELGADO BUITRAGO, quien es el demandante y cuenta con su correspondiente apoderada judicial, por lo cual no se aceptará la sustitución hasta tanto no se realice la respectiva corrección.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a la parte ejecutante notificar a los demandados ROSA NIEVES VILLAMIZAR y LEONARDO ALEXIS GOMEZ, el documento privado de cesión allegado al proceso, en el cual se les requerirá para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación manifieste de manera EXPRESA, si aceptan al cesionario JOSE ANTONIO MORENO CHARRIS como nuevo demandante.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ROSA NIEVES VILLAMIZAR de la providencia de fecha 31 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, teniendo como

fecha de la notificación el día 17 de mayo de 2022, fecha de recepción del memorial a través de correo electrónico del juzgado.

Exhortar a la Secretaría del juzgado para que realice la contabilización de términos correspondientes, con el fin de continuar con el trámite procesal.

**TERCERO:** No aceptar la sustitución de poder suscrita por HERVYN EDUARDO BUITRAGO GARCIA, como apoderado del demandado LEONARDO ALEXIS GOMEZ, requiriéndolo para que realice la corrección del citado poder, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 038. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f456edd13036e3b4890606ea5d09c353bb7377378ba32e844d9706174410eb**

Documento generado en 23/06/2022 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el cual pasó en silencio. Queda para aplicación del artículo 392 y 443 del CGP. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00221 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem.

Para tal efecto se señala el día 26 de julio de 2022 a partir de las 9:00 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

### **1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 8 al 12 del expediente digital

### **2. DE LA PARTE DEMANDADA**

a) DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los ejemplares documentales aportado con la contestación de la demanda visibles de los folios 49 al 156 del expediente digital

b) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de los señores FRANKY OMAR BAUTISTA y LUZ ELENA SANTOS, quienes deberán ser presentados por la parte demandada en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente a la demandante.

**3. DE OFICIO**

De conformidad a lo establecido en el artículo 170 del CPG se decreta de oficio la práctica del testimonio del señor HELIO DELGADO, quien deberá ser presentados por la parte demandante en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 038. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Código de verificación: **9b95b3f3eeb869d180ac4e3be9419b5411497eb304de3d78eb398078943a8b80**

Documento generado en 23/06/2022 04:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que los apoderados presentaron objeciones al trabajo de partición. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00334 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre las objeciones presentadas por los apoderados de los herederos, al trabajo de partición presentado por el partidor designado por el despacho.

**II. TRAMITE PROCESAL**

En audiencia de fecha 8 de octubre de 2021, se aprobaron los inventarios avalúos de la sucesión, sin pasivo y conformado por el siguiente Activo:

1. Predio rural Angosturas, de una extensión de 5 hectáreas avaluado en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)
2. Predio rural Alto Viento de una extensión de 31 hectáreas 2.312 Mts<sup>2</sup>, avaluado en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)

Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022 se designó partidor, después de haber pasado en silencio el término conferido a los apoderados de los herederos para que de común acuerdo presentaran su trabajo de partición. Una vez corrido el traslado del trabajo elaborado por el auxiliar designado por el despacho, se recibieron objeciones de los apoderados de los herederos, ordenándose al partidor rehacer su trabajo mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2022.

Rehecho el trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2022, se reciben nuevamente objeciones a la partición por parte de ambos apoderados actuantes dentro del proceso.

### III. LAS OBJECIONES

Conforme a los escritos de objeción presentado, se tiene que, las mismas giran en dos puntos específicos, en los cuales coinciden ambos apoderados:

1. El porcentaje de adjudicación efectuado a cada uno de los herederos en el acápite de distribución de hijuelas tanto del predio Angosturas como del predio Alto Viento.
2. Los linderos del predio Angosturas, los cuales no corresponden a los del predio, conforme a las ventas realizada.

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso establece: *"Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge o el compañero permanente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
  2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
  3. *Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
  4. *Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
  5. *Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
- ..."

Procederá entonces el despacho a manifestarse sobre cada de las objeciones presentadas por los apoderados al trabajo de partición, conforme al acervo probatorio existente dentro del expediente.

La primera objeción versa sobre el porcentaje de adjudicación efectuado a cada uno de los herederos en el acápite de distribución de hijuelas tanto del predio Angosturas como del predio Alto Viento, habiendo adjudicado el partidor a cada heredero un porcentaje de 11.11% en común y proinviso con los demás herederos.

El art. 1394 del Código Civil en su numeral 7º establece que en la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones pertinentes, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

Revisados los inventarios y avalúos aprobados por el despacho se tiene que, tal como se relacionó en los antecedentes de esta providencia, los dos únicos bienes que conforman el activo de la sucesión se encuentran avaluados por igual, es decir cada uno de ellos, en la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000,000,00).

Igualmente, dentro del proceso fueron reconocidos nueve herederos, HILDA JAIMES ROZO, LEONOR JAIMES ROZO, MARÍA TERESA JAIMES ROZO, DARÍO JAIMES ROZO, DORIS AMPARO JAIMES ROZO, CARLOS ARTURO JAIMES ROZO, CARMEN ALICIA JAIMES ROZO, SONIA PATRICIA JAIMES ROZO y LUIS ANDELFO JAIMES ROZO, entre quienes se realiza la adjudicación y distribución de la masa herencial por cuotas partes iguales en común y proindiviso.

Conforme a lo anterior, a cada uno de los herederos le corresponde una novena parte de la totalidad de la masa herencial, avaluada esa cuota parte hereditaria en la suma de UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.111.111,11), correspondiendo esta adjudicación al 11.11% del 100% de la masa partible.

Es decir, que dentro de cada uno de los inmuebles, los cuales encuentran avaluados en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00) a cada heredero se adjudica una cuota parte hereditaria por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$555.555,55) que corresponden al 11.11% del 100% del valor total de la partida, es decir, el inmueble adjudicado.

Conforme a lo anterior es evidente que la primera objeción propuesta a la partición elaborada por la auxiliar de la justicia no tiene asidero, pues realizó la adjudicación las hijuelas entre los coasignatarios conforme a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, guardando igualdad, sin observarse desventaja o favorecimiento en ninguna de las hijuelas, por lo cual declara esta objeción infundada.

Ahora, en cuanto a la segunda objeción planteada, desde ya se avizora que les asiste razón a las partes en lo referente a los linderos del predio Angosturas los cuales citó el partidor conforme a la Escritura 565 del 19 de julio de 1957 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona.

Revisado el expediente se tiene que, mediante Escritura 565 del 19 de julio de 1957 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona el causante adquirió el predio Angosturas, realizando posteriormente venta parcial a través de la Escritura pública 736 del 18 de septiembre de 1972 de la Notaría Segunda de Pamplona, título escriturario en el cual, si bien se describe el predio a segregar no se individualizó la parte restante del predio Angosturas, la cual es objeto de inventario en este proceso.

Es decir, que estos títulos escriturarios al no contener los linderos actualizados del predio con posterioridad a la segregación y venta no pueden constituirse en el instrumento para que el partidor realice su trabajo, convirtiéndose el certificado de tradición del inmueble en el documento más idóneo del cual extraer los linderos del predio a adjudicar.

Cabe aclarar que, si bien uno de los objetantes suministra los linderos del predio, los cuales cita como "reales", estos no figuran dentro de ninguno de los documentos oficiales aportados al proceso, por lo cual deberá el partidor tener como linderos del predio Angosturas para la realización del trabajo los consignados en el certificado de tradición del inmueble.

Es decir, que esta objeción se declara fundada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR infundada la objeción propuesta por los apoderados de los herederos contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes, en lo concerniente a los porcentajes de adjudicación en cada uno de los inmuebles que conforman la masa herencial partible.

**SEGUNDO:** DECLARAR fundada la objeción propuesta por los apoderados de los herederos, contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes, en lo concerniente a los linderos del predio denominado Angosturas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al partidor rehacer nuevamente el trabajo distributivo con las observancias de lo dicho en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 038. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c3674d0127a6bf73e094715fee18c320c8caf8c11615ccf646d68d64d3171d**

Documento generado en 23/06/2022 11:04:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la cesión de derechos litigiosos. Igualmente se hace necesario requerir al demandante para realizar notificación conforme al art. 291 del CGP y decretar emplazamiento. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00004 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos allegada al proceso.

Igualmente pronunciarse sobre el resultado de las gestiones de notificación y la solicitud de emplazamiento.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Cesión de Derechos Litigiosos**

Actuando a través de apoderada judicial el señor HELIO DELGADO BUITRAGO presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores JAIME RAMIREZ BAUTISTA e INGRID JOSEFINA ALBORNOZ FERREIRA, librándose mandamiento de pago mediante providencia de fecha 17 de enero de 2022, en la cual se ordenó la notificación a los demandados.

A través de escrito presentado por la apoderada demandante el 5 de mayo de 2022, se allegó documento privado por medio del cual el señor HELIO DELGADO BUITRAGO realizó la cesión de los derechos litigiosos que le corresponden dentro del presente proceso al señor JOSE ANTONIO MORENO CHARRIS.

El artículo 1969 del Código Civil establece: "*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

***Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*** (Resaltado fuera de texto)

A su turno el artículo 1971 del CC preceptúa: “*El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor. ...*” (Resaltado fuera de texto)

Por su parte el artículo 68 del CGP dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Bajo el anterior contexto es evidente que la cesión de derechos litigiosos no se allega al proceso para que sea aceptada o rechazada, pues dicho acuerdo no forma parte del objeto litigioso del proceso, pero si debe ordenarse que dicha cesión sea notificada a la parte demandada, por cuanto si esta acepta, se produce la sustitución procesal, en caso contrario se reconocerá al cesionario como litisconsorte.

Al momento de allegar el documento de la cesión de derechos no se especifica claramente lo pretendido con dicho documento, pues únicamente se allega a manera de información, tal como se cita en la referencia del email; tampoco de la lectura del documento privado es posible extraer si se busca la sucesión procesal o el reconocimiento como litisconsorte.

Es decir que, conforme a las normas en cita, tratándose de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone, con el fin que el demandado manifieste **expresamente** si acepta al cesionario como nuevo demandante.

Lo anterior porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente **la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”**.

Por lo anterior se ordenará a la parte ejecutante notificar a los demandados de la cesión de derechos litigiosos, con el fin de dar el trámite procesal pertinente.

## **2. Gestiones de Notificación Demanda - Solicitud de Emplazamiento**

De otra parte, revisado el expediente se observa que la apoderada demandante allega constancia de entrega de la empresa de correo Inter-rapidísimo, con la cual aduce haber notificado a la demandada Ingrid Josefina Albornoz, sin embargo dicha actuación no puede ser verificada

por este despacho por cuanto no se aporta constancia de dicha notificación, tal como lo preceptúa el numeral 3 del artículo 291 del CGP, de decir la comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora con el fin que aporte las constancias de la comunicación debidamente cotejadas o en su defecto realice nuevamente la notificación.

Finalmente, conforme a la petición se emplazamiento del demandado JAIME RAMIREZ BAUTISTA se accederá a ello en razón a la manifestación efectuada por la parte actora.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a la parte ejecutante notificar a los demandados JAIME RAMIREZ BAUTISTA e INGRID JOSEFINA ALBORNOZ FERREIRA, el documento privado de cesión allegado al proceso, en el cual se les requerirá para que manifieste de manera EXPRESA, si aceptan al cesionario JOSE ANTONIO MORENO CHARRIS como nuevo demandante.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora con el fin que aporte las constancias de la comunicación enviada a la demandada INGRID JOSEFINA ALBORNOZ FERREIRA debidamente cotejadas, tal como lo preceptúa el artículo 291 del CGP o en su defecto realice nuevamente la notificación.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento del señor JAIME RAMIREZ BAUTISTA, para que comparezca a recibir notificación de la providencia de fecha 17 de enero de 2022 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc93e814a35fbd1e4652db205d9a55e6728992a941cd93984c73e0d4dcfcb1**  
Documento generado en 23/06/2022 11:05:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de los herederos que solicitan reconocimiento, dio respuesta al requerimiento. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00028 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el reconocimiento de herederos presentada por la conyugue sobreviviente y las hijas del causante.

## **II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante EDGAR DUARTE JIMENEZ, ordenándose dar el trámite pertinente y la notificación a los demás herederos, para los efectos previstos en el art. 492 del CGP.

Una vez notificadas de la apertura de la sucesión y dentro del término establecido en la citada norma, actuando a través de apoderada, la señora YOLEXY YOHANNA PICÓN GARCÉS en su calidad de conyugue sobreviviente y como representante legal de su menor hija MARIAM SOFIA DUARTE PICÓN, hija del causante, así como JENNIFER GABRIELA DUARTE PICÓN, igualmente hija del causante, solicitaron el reconocimiento de herederas y la liquidación de la sociedad conyugal existente.

A través de providencia de fecha 26 de mayo de 2022, previo a dar trámite de reconocimiento de herederos, se requirió para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1304 del C.C.

Dentro del término concedido, la apoderada de los peticionarios, presenta un inventario de los activos y pasivos de la sucesión y reitera la petición para que se liquide la sociedad conyugal, pero no da cumplimiento al requerimiento efectuado.

El artículo 1304 del del Código Civil establece: *"El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las*

*obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.”*

Conforme a lo señalado en el artículo 3 del artículo 491 del CGP, cuando se trate de reconocimiento de herederos del causante, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del CGP

A su turno el numeral 4 del artículo 488 del CGP prevé como requisitos de la demanda de sucesión:

“... ”

*4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario. ...”*

En el presente caso tenemos que las herederas, es decir las hijas del causante no realizaron la manifestación de que trata el artículo 1304 del CC, por lo cual se entenderá que aceptan la herencia con beneficio de inventario y se procederá a su reconocimiento.

Ahora bien, en relación con la conyugue supérstite, quien ha solicitado la liquidación de la sociedad conyugal, no se observa en ninguno de los escritos presentado por su apoderada ni en el poder otorgado, que haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 del CGP, el cual establece:

*“... De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. ...”*

Conforme a la norma en cita, con la notificación del auto de apertura de la sucesión se le efectuó el requerimiento, sobre el cual no realizó manifestación alguna, sin embargo, el artículo 495 del CGP establece que dicha manifestación podrá realizarse hasta antes de la diligencia de inventarios y avalúos, por lo cual se le requerirá para dar cumplimiento a dicho requerimiento, advirtiéndole que en caso de guardar silencio se entenderá que optó por gananciales.

Igualmente, revisado al expediente se evidencia que la DIAN conforme a la comunicación de la apertura de la sucesión, previo a realizar cualquier manifestación, solicita información para confrontar con su base de datos, por lo cual se ordenará por secretaría librar el oficio correspondiente con la información solicitada por la DIAN

Finalmente dese a conocer a la parte actora el registro de las medidas cautelares decretadas, conforme a las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta y Tránsito de Girón.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer como herederas del causante a MARIAM SOFIA DUARTE PICÓN y JENNIFER GABRIELA DUARTE PICÓN, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO:** Declarar abierto el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada entre el causante EDGAR DUARTE JIMENEZ y la señora YOLEXY YOHANNA PICÓN GARCÉS, el cual se acumulará con el trámite liquidatorio de la sucesión intestada.

**TERCERO:** Requerir a la conyugue YOLEXY YOHANNA PICÓN GARCÉS, con el fin que dé cumplimiento al artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 495 ibidem, advirtiéndole que en caso de guardar silencio se dará aplicación a lo establecido en el último de los artículos citados.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el causante EDGAR DUARTE JIMENEZ y la señora YOLEXY YOHANNA PICÓN GARCÉS, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Exhortar a la secretaría del juzgado librar el oficio correspondiente con la información solicitada por la DIAN, conforme al requerimiento efectuado por dicha entidad.

**SEXTO:** Dar a conocer a la parte actora el registro de las medidas cautelares decretadas, conforme a las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta y Tránsito de Girón.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de JENNIFER GABRIELA DUARTE PICÓN y YOLEXY YOHANNA PICÓN GARCÉS, quien actúa en causa propia y como representante legal de su menor hija MARIAM SOFIA DUARTE PICÓN a la abogada CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ, en los términos del poder conferido, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6671674f570d7ba9aebe2885082390b8e1e83c3946713a3f55066aa155dea20**

Documento generado en 23/06/2022 11:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00071 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El señor OMAR LUNA SUESCUN, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Arrendamientos Parada Alarcon, actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Los Patios, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor OMAR LUNA SUESCUN y en contra del señor JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO.

El demandado fue notificado a través de la empresa de correo 472 de conformidad al artículo 291 CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$248.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al demandado JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 038. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c4abc75c3c2ebc2e45c369496f8b0247a8522b0900e56b6a442aef55f900a1**

Documento generado en 23/06/2022 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demanda solicita el retiro de la demanda y renuncia a términos de ejecutoria. Sírvese ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00094 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada demandante contra el proveído de fecha 4 de mayo de 2022, la cual rechazó la demanda, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada actora, manifestando que renuncia a términos de ejecutoria.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, pues precisamente la demanda fue rechazada y aun cuando no sería necesario autorizar el retiro de la demanda por auto, en atención a que se encontraba en trámite el recurso de reposición interpuesto por la apoderada ejecutante, se tendrá por desistido el mismo y se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por desistido el recurso de reposición presentado por la apoderada demandante contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022

**SEGUNDO:** Autorizar el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis, aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, conforme a la manifestación realizada por la apoderada demandante.

**TERCERO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**CUARTO:** Sin condena en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

**QUINTO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 038. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515b13cc77b8c5206e519e06417f016a3e9e853be0632dc95d951c6a67ba0142**

Documento generado en 23/06/2022 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00153 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Suplidos los requisitos legales y toda vez que el título ejecutivo aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aceptar la acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y en contra de los señores CARLOS HUMBERTO SUAREZ GELVIS, MARIBEL PEÑA y EVANGELISTA SUAREZ RAMIREZ, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.070.849,00) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Número 206140214811.
2. UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.386.641,00), por concepto de intereses remuneratorios pactados dentro del pagaré base de ejecución hasta el 17 de mayo de 2022, más los que se causen desde el 18 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$209.711,00), por concepto de honorarios y comisiones, conforme a lo pactado en el pagaré.
4. DOCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$12.412,00) por concepto de póliza de seguro, conforme a lo pactado en el pagaré base de ejecución.
5. SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$614.169,00), por concepto de gastos de cobranzas, conforme a lo pactado en el pagaré base de ejecución.

**TERCERO:** Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago al demandado, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con

el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

**CUARTO:** Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** No decretar la medida de embargo de remanente solicitada, por cuanto revisados los libros radicadores de este despacho, se evidencia que el proceso 2016-00199 fue terminado por pago mediante providencia de fecha 18 de enero de 2019, ordenándose su archivo.

**SEXTO:** Requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de 30 días conforme al Art. 317 del C.G.P., realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la demanda.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado demandante al abogado EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 038. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d951562f284bb62cfe6a4ce572e968a5d04ac229c15c888be723516bec3f9ed5**

Documento generado en 23/06/2022 11:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00157 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

## **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderado, los señores JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ JAIMES, HIPÓLITO HERNÁNDEZ JAIMES, JOSÉ AGUSTÍN HERNÁNDEZ JAIMES, y ARACELY HERNÁNDEZ ESPINEL, formula demanda verbal por Lesión Enorme contra el señor LUIS MARTIN BARRERA HERNÁNDEZ.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "... 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. ... 11. Los demás que exija la ley.

Igualmente el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1, 2 y 5: "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 5. Los demás que exija la ley. ..."

Así también el artículo 206 del CGP prevé: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ... 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder fue conferido para un proceso de lesión enorme, pero en él no se especificó claramente el acto que originó la lesión enorme, por lo cual el poder allegado no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla y resaltado fuera de texto).
2. Deberá aportarse un certificado de tradición del inmueble actualizado, pues se aporta uno con una expedición mayor a un año.
3. Deberá aportarse un certificado catastral del inmueble actualizado, pues se aporta uno del año 2019.

4. Solicita tanto en las pretensiones como en un acápite especial de la demanda, el pago de frutos civiles, pero no presenta el juramento estimatorio que de trata el artículo 206 del CGP.
5. Al no aportar el requisito de procedibilidad exigido por la norma para esta clase de procesos, por cuanto solicita decretar medida cautelar, se exhorta a la parte a aportar caución, equivalente al 20% de las pretensiones, lo anterior conforme al art. 590 numeral 2 del C.G.P.,
6. Aporta informe que contiene avalúo, y al mismo tiempo solicita la práctica de uno. En este aspecto, llama la atención, que en el acápite de observación del informe que presenta la experta afirma que no ha podido acceder al inmueble, sin embargo, le otorga un valor, situación que no se torna viable, en virtud a que, se hace imposible avaluar el área construida, pues, para darle el valor a la construcción indiscutiblemente hay que medir el bien, y de esta forma poder aplicar el método de reposición y luego depreciarlo. De tal manera que, si lo pretendido por la apoderada actora es aportar el dictamen conforme lo indica el art **227 del CGP**, puede anunciar la solicitud en el escrito de demanda para que el operador de justicia dé aplicación a la norma mencionada, pues sobre el hecho o materia del proceso solo puede presentarse un solo dictamen pericial (art 226 CGP).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstener de reconocer personería hasta tanto se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 038. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE JUNIO 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a1c0fa5ce503c7730ad3714a6fd8fbe937213942e92d6d69de7bda131025d0**

Documento generado en 23/06/2022 12:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**